Instrucción nº 10/GR/2019

relativa al aprovisionamiento en divisas por parte del Banco Central a los establecimientos de crédito para la ejecución de las transacciones con el exterior

EL GOBERNADOR,

Vistos los Estatutos del Banco de los Estados de África Central en vigor;

Visto el Reglamento n° 02/18/CEMAC/UMAC/CM del 21 diciembre 2018 sobre la reglamentación de cambios en la CEMAC;

De conformidad con el artículo 75 de dicho Reglamento,

ADOPTA LA INSTRUCCIÓN CUYO CONTENIDO SE INDICA A CONTINUACION:

Artículo primero. - La presente Instrucción define las condiciones y modalidades de aprovisionamiento en divisas a los establecimientos de crédito por parte del Banco Central para la ejecución de las transacciones con el exterior.

Artículo 2.- El aprovisionamiento en divisas a los establecimientos de crédito por parte del Banco Central se efectuará únicamente para la cobertura de las órdenes de transferencia internacional de la clientela en espera de ejecución.

Una Circular del Banco Central precisará las modalidades de cálculo de las necesidades de financiación de las entidades de crédito para la ejecución de sus transacciones con el exterior.

Artículo 3.- El aprovisionamiento en divisas a las entidades de crédito estará sujeto a la autorización previa del Banco Central y a la transferencia a su favor del equivalente en FCFA del importe autorizado.



Artículo 4.- La entidad de crédito que solicite divisas para la realización de operaciones con el exterior que estén en espera de ejecución deberá depositar ante el Banco Central un expediente compuesto por los siguientes documentos:

- los justificantes exigidos a efectos de la operación para la que el aprovisionamiento haya sido solicitado, por ejemplo una factura que date de menos de 12 meses y la orden de transferencia del cliente que no date de más de 15 días;
- los documentos que justifiquen la necesidad de financiación en particular, el estado recapitulativo y los extractos de cuenta.

Artículo 5.- La orden de transferencia relativa al aprovisionamiento en divisas será emitida por el Banco Central en los 2 días hábiles siguientes a la recepción en sus libros equivalente en FCFA del importe autorizado a la entidad de crédito.

Artículo 6.- La entidad de crédito proporcionará al Banco Central, con objeto a proceder a la clausura del expediente de aprovisionamiento, tan pronto estén disponibles:

- los mensajes financieros que atesten el pago de la transacción, por ejemplo la orden de transferencia, la confirmación de adeudo y el extracto de cuenta;
- los documentos exigidos para la ejecución del expediente de domiciliación de la operación en cuestión.

Artículo 7.- Los intermediarios acreditados deberán transmitir periódicamente al Banco Central:

- el estado de las operaciones de las órdenes de transferencia emitidas al exterior;
- a J+1, el estado de los saldos de todas las cuentas detentadas ante los corresponsales bancarios externos.

Artículo 8.- Todo incumplimiento de las disposiciones de la presente Instrucción expondrá al infractor a las sanciones previstas por la reglamentación en vigor.

Artículo 9.- La presente Instrucción podrá ser modificada por el Banco Central. Se precisará mediante Circular las modificaciones.

Artículo 10.- La presente Instrucción, que deroga cualquier disposición anterior sobre la materia, entra en vigor a partir de la fecha de su firma. Será notificada a las entidades de crédito, así como a sus asociaciones profesionales. /-

ABBAS MAHAMAT TOLLI

